



San Juan, **uno** de **agosto** de dos mil diecinueve.

--- VISTO: Que la parte demandada plantea recurso extraordinario federal para su conocimiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 6 de la Ley Nacional H-0104 (antes 4055) y del artículo 14 de la Ley Nacional H-0015 (antes 48), contra la resolución de esta Corte de Justicia (Tribunal superior de la Justicia Ordinaria de la Provincia de San Juan) de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual fue desestimado por inadmisibilidad formal el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la misma parte. -----

--- Que la parte contraria a la recurrente contestó a fs.203 el traslado del recurso extraordinario federal, pidiendo sea rechazado. -----

--- Y CONSIDERANDO: I) Que aduce la recurrente que la resolución de esta Corte es arbitraria y vulnera sus derechos de libertad de imprenta, prensa, o información, y la defensa de su patrimonio. -----

--- Atentos a que el pronunciamiento de esta Corte es tildado de arbitrario, y aunque al Tribunal no le corresponde expedirse sobre esa arbitrariedad que se imputa a su propio fallo, resulta necesario determinar si la cuestión sometida

a consideración puede dar lugar a la intervención del Superior Tribunal del País, que ha dicho que el Tribunal ante quien se interpone el recurso federal debe "...resolver circunstanciadamente si la apelación federal *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 313:1459, considerando 2° y sus citas)" (in re S. 1475. XXXII. REX "Segovia, Domingo y otros c/ Caja de Jubilaciones- Cobro de pesos- Inconstitucionalidad y Casación" del 19/11/1996). El recurso *prima facie* valorado no demuestra que el pronunciamiento que cuestiona de esta Corte haya incurrido en arbitrariedad; ni que existan en el mismo características que determinen la existencia de caso federal, que a su vez habilite la vía extraordinaria en análisis. -----

--- La Ley Provincial N° 59-0 (LP 59-0) regulatoria de los recursos extraordinarios locales, circunscribe la admisibilidad de estas impugnaciones, a los supuestos y en las condiciones prescriptas en los artículos 11 a 14 (para el recurso de inconstitucionalidad) y 15 a 17 (para el recurso de casación). La interposición de dichos recursos extraordinarios requiere el cumplimiento de recaudos formales impuestos expresa y claramente por ese cuerpo normativo, cuyo artículo 1 última parte establece que los recursos "...son de



interpretación restrictiva". -----

--- El objeto de cada uno de los recursos extraordinarios provinciales, según lo dispuesto por los artículos 11 y 15 de la LP 59-0, es (el de inconstitucionalidad) mantener la supremacía de la Constitución de la Provincia con relación a las normas del ordenamiento jurídico provincial, verificar el orden de prelación que a estas corresponda y actuar la garantía de la defensa en juicio; y verificar y mantener la exacta y uniforme interpretación de las normas jurídicas aplicables por los jueces de la Provincia (el de casación). -----

--- De ello se concluye en que la desestimación del recurso extraordinario local por incumplimiento de sus requisitos formales de estricta interpretación, es una cuestión de naturaleza procesal local que no constituye cuestión federal habilitante del recurso extraordinario planteado. -----

--- Aún si ese objeto recursivo tuviera vinculación con normativa federal, la implementación del modo de plantearlo es de índole procesal, y atribuida al criterio de esta Corte por la LP 59-0 la consideración de su adecuación y cumplimiento. -----

--- En base a lo expresado y en tanto no existe en este caso "cuestión federal" por inexistencia de relación

directa entre la queja que se deduce y la validez de los artículos de la Constitución Nacional que se invocan como fundamento del recurso intentado, el mismo no procede. Ha resuelto la Corte Suprema Nacional, que "*La sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal (...) no cuestionadas en su validez, no basta para fundar la resolución por la que se concede el recurso extraordinario. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regida por el derecho no federal*" (Fallos, 327:2291). -----

--- Ha dicho además la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son en principio revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley Nacional 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es de interpretación restrictiva (Fallos 306:501 y 597; 308:174, 1066 y 1577; 311:101; 313:1045; 326:2586) (conf. PRE 1997 S1-I-147 de esta Corte de Justicia). -----



--- En la especie, esta Corte ha examinado la existencia de las condiciones necesarias previstas para la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, y en ejercicio de facultades que le son propias, ha determinado que el mismo no reunía los requisitos formales para ser admitido. -----

--- No se trata de un mero resguardo de las formas, sino del legítimo modo de mantener esta Corte la excepcionalidad de su intervención en asuntos debidamente planteados y que la justifiquen; en caso contrario se transformaría en otra instancia ordinaria o de mérito no prevista por la ley, y con ese aumento indebido de requerimientos de su actividad jurisdiccional, se le afectaría la específica establecida también por la ley y por la Constitución Provincial (PRE S2 1998-III-418, PRE S2 1994-II-145; autos 5712 PRE S2 2012-I-106; autos 5380 PRE S1 2011-II-382; autos 5541 PRE S1 2011-II-299, autos 5657 PRE S2 2012-I-48; autos 5802 PRE S2 2012-III-487; autos 5816 PRE S2 2012-III-496; autos 5888 PRE S2 2012-V-936); lo que de algún modo está también contenida la voluntad del legislador en las normas de los artículos 280 y 285 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación. -----

--- II) Los agravios ahora invocados solo exhiben la discrepancia de la quejosa con el alcance asignado por este Tribunal a disposiciones de la ley de recursos extraordina-

rios local LP 59-0. -----

--- Respecto a la 'incongruencia' que esta Corte ha imputado (fs.169) al recurso local porque invoca nulidad por arbitrariedad (lo que implica sostener la inexistencia de sentencia) y también revocación por agravio constitucional (que implica admitir la existencia de sentencia), la recurrente cita ahora la que denomina doctrina Laplacette, pero ateniéndonos a sus propios conceptos observamos que confirma que la arbitrariedad produce nulidad, y eso a su vez confirma lo decidido sobre la referida incongruencia. Lo que no hizo la recurrente fue establecer una subsidiariedad en la 'acumulación' que menciona a fs.191 vta. *supra*, no siendo tarea de esta Corte suplirla en la posición o decisión de aquella, de considerar que no hubo sentencia, o que sí la hubo (aunque para ella fuera constitucionalmente reprochable). Rebatiendo la afirmación de fs.191 vta. segundo párrafo, señalamos que la 'base legal' de tal posicionamiento es la afectación al derecho de defensa y al debido proceso (que contiene al caso de arbitrariedad) prevista localmente en la norma del inciso 3° del artículo 11 de la LP 59-0. -----

--- La subsidiariedad del encuadramiento normativo que cuestionamos a la recurrente no haber realizado -y lo resiste, en particular a fs.190- se pudo concretar dando ella



prioridad al planteo de nulidad de la sentencia por arbitrariedad vulneratoria del debido proceso y el derecho de defensa (inciso 3° del artículo 11 LP 59-0), respecto a un subsidiario planteo de inconstitucionalidad fundamentada en el inciso 2° de la misma norma. De tal modo, si no prosperaba el planteo de nulidad, se abordaría el enfoque de inconstitucionalidad no consistente en imputación de arbitrariedad. El planteo de las alternativas subsidiarias era inevitable en resguardo de la congruencia del recurso, porque -reiteramos lo dicho a fs.169- este Tribunal no podía inferir ni elegir por el recurrente respecto a si consideraba que hubo o no sentencia, porque las nulas no lo son (conf. "Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines de la R. A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA s/ ejecución fiscal", 27/09/2018, CSJN). No es entonces irrazonable la exigencia, que además viene sosteniendo esta Corte desde hace mucho tiempo, ejemplo de lo cual lo es la cita jurisprudencial del año 1977 contenida en el pronunciamiento ahora cuestionado (fs.169). -----

--- III) A mayor abundamiento señalamos que los preceptos procesales en los que se apoya la resolución impugnada, no han sido tachados de inconstitucionales, ni existe en el caso relación directa entre la queja que se deduce y la validez de las normas que se indican como fundamento del re-

curso intentado. -----

--- IV) El incumplimiento del requisito de 'planteo oportuno' de la cuestión constitucional, cuya falta hemos señalado a fs.169 vta. al recurso local, tiene también el sustento normativo que allí referimos, que resumidamente consiste en que la recurrente no desarrolló ante las instancias ordinarias una argumentación sobre el modo como cada norma constitucional se vería afectada en contra de sus pretensiones, para que motivara allí un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, permitiendo luego la función extraordinaria revisora y de control de legalidad a cargo de esta Corte, la que reiteradamente ha dicho -y también la Corte Suprema- que no basta la mera mención de normas, se requiere un desarrollo que inste un pronunciamiento. Citamos en tal sentido: *"No pueden ser tratados por la Corte, los agravios que recién han sido introducidos en la instancia extraordinaria"* (Fallos, 308:1775), en tanto la competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía extraordinaria, no es originaria sino apelada (Fallos, 302:328).

--- Tampoco pidió la recurrente que se completara el fallo de Cámara en tal sentido, y en realidad no pudo hacerlo porque no hubo un planteo suficiente con posterior omisión de pronunciamiento jurisdiccional. Observamos que en el 'punto '4' de fs.184 vta. la recurrente expresa ahora al



menos escuetamente lo que debió incluir en la expresión de agravios de su apelación y no lo hizo, salvo la mera mención de normas constitucionales; lo que ni siquiera efectuó en lo relativo a los llamados agravios subsidiarios (fs.121 vta. y siguientes). -----

--- V) En la resolución ahora recurrida hemos considerado que las cuestiones de 'hecho y prueba' evaluadas por la Cámara con motivo de la apelación cuya resolución confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, fueron objeto de conclusiones que no resultan irrazonables, lo cual motivó que esta Corte no constatará absurdidad que habilitara la revocación de la resolución por arbitrariedad. Tal conclusión no ha sido rebatida por la ahora recurrente, en términos que demuestren algún error evaluativo en el que este Tribunal haya incurrido, insistiendo -en especial a fs.195 vta.- en un mero disenso con los criterios de esta Corte y de los anteriores juzgadores actuantes. -----

--- Esa falta de efectivo rebatimiento de tal aspecto que sustenta suficientemente a la decisión desestimatoria, la deja consentida, haciendo inviable al recurso federal planteado. -----

--- Ha dicho además al respecto la Corte Suprema Nacional, que "Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si lo resuelto suscita el análisis de cuestiones de he-

cho, prueba y derecho procesal y público local respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio, sin que su acierto o error pueda ser examinado por la Corte Suprema en atención a que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa" (Fallos, 326:2586). -----

--- VI) El resto de las argumentaciones contenidas en el recurso, resultan inoficiosas para fundarlo (PRE S1 1997-I-147), en atención a que se refieren a circunstancias que ninguna vinculación tienen con las causas de inadmisibilidad formal en que se fundamentó la resolución que se impugna, independientemente de lo que se agregó -y tampoco fue rebatido con suficiencia- a tal fundamentación en los términos del inciso 4° del artículo 13 de la LP 59-0, que exige indicar de qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar lo resuelto resistido. La falta de rebatimiento provoca ineficacia para modificar lo resuelto sustentado en argumentación que entonces queda consentida. Dicha norma dispone: "ARTÍCULO 13.-El recurso de inconstitucionalidad debe ser fundado puntualizando clara y concretamente: (...) 4) De qué



manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida". -----

--- Dentro de lo que no ha sido rebatido por la recurrente y fue causa de la desestimación por inadmisión formal del recurso extraordinario local, está que no indicó cuál sería la 'eficacia' de la cuestión constitucional para modificar el resultado de la resolución contra la cual lo dedujo. ---

--- Esa es una exigencia que responde a la necesidad de que la vía recursiva no sea tramitada sin un motivo que tenga consistencia y operatividad suficiente como para sustentar la revocación de la resolución recurrida; que no sea por algo meramente declamativo e inconducente. Esa indicación es algo que esta Corte no tiene obligación de suponer, menos aún con la característica de interpretación restrictiva del recurso establecida por la última parte del artículo 1 de dicha LP 59-0. -----

--- Tal aspecto de la cuestión es suficiente para sustentar por sí sola la decisión desestimatoria, y reiteramos que no ha sido rebatido por la recurrente. Por ello se lo debe considerar consentido y solo cabe rechazar por tal motivo - independientemente de los demás fundamentos también válidos- el recurso extraordinario federal. -----

--- Es inadmisibile el recurso extraordinario federal si el escrito en el que se lo dedujo no contiene una 'crítica

concreta y razonada' de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado (Fallos; 311:499 y 542; 310:2937; 308:2440). Ha dicho la Corte Suprema Nacional, que "si los apelantes no controvierten de manera eficaz la totalidad de los argumentos en que se apoyan las conclusiones del a quo, es inconducente el tratamiento en la instancia extraordinaria de los reparos formulados" (Fallos; 301:651).-----

--- VII) Independientemente de los argumentos de la desestimación por inadmisibilidad formal, en esa resolución formulamos estas precisiones que tampoco son rebatidas en el recurso federal: -----

--- a) Los agravios primero y segundo del recurso extraordinario local solo discrepaban con lo resuelto respecto a la falta de acreditación de la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad por lo publicado, en particular confrontado con la llamada doctrina 'Campillay' de la CSJN. (fs.172 vta. primer párrafo). -----

--- b) Esta Corte no es Tribunal de mérito (fs.172 vta. primer párrafo). -----

--- c) El apartamiento de hechos imputado a primera instancia, fue abordado por la Cámara (fs.172 vta. último párrafo), no habiendo omisión. -----

--- d) Tampoco hubo omisión de pronunciamiento sobre el in-



vocado agravio relacionado con el alcance de la expresión 'a descartar' en el requerimiento de análisis bioquímicos; además de tratarse de una cuestión de evaluación probatoria ajena a la materia recursiva extraordinaria (fs.173 segundo párrafo). -----

--- e) La recurrente insistió en el error de calificar al aborto como 'casero' (por lo cual ha sido condenada a resarcir), sin elementos que lo sustenten (fs. 173 vta. primer párrafo). -----

--- f) Fue planteo nuevo la afirmación de que la causa posible del aborto no sea real (fs.173 vta.). -----

--- g) Era a cargo de la recurrente probar la veracidad de sus publicaciones, en particular que en un 90% pudiera tratarse de aborto séptico con métodos caseros, y no lo hizo (fs.173 vta.). -----

--- h) No hubo omisión de tratamiento del tema de que la publicación fuera o no asertiva; además de tratarse de una cuestión de evaluación probatoria, ajena a los recursos extraordinarios en tanto no se demuestre absurdidad (fs.174 segundo párrafo). -----

--- i) No se aplicó la ley 20056 sino solo referencialmente respecto a valores y objetivos priorizados, porque se condenó por el perjuicio a los padres, no a su hija menor de edad fallecida (fs.174 último párrafo). -----

--- j) Fue ajena a la apelación la imputación de arbitrariedad del fallo por apartarse del contenido de las notas y cuestionar su estilo; por lo cual no cabía admitirlo como agravio y no hubo arbitrariedad por resolverlo así (fs.174 vta. último párrafo). -----

--- k) La recurrente no asumió que la condena fue por daño a los padres, no a la menor. -----

--- l) También se señaló que a diferencia del caso de la cita jurisprudencial que efectuó la recurrente, en el nuestro los datos no se obtuvieron de un expediente judicial (fs.175 segundo párrafo). Mantuvimos así el criterio de la Corte Suprema respecto a la incidencia -para la atribución o no de obligación resarcitoria- de la indicación precisa de la fuente de la información pretendidamente dañosa, reiterado en el caso "Roviralta, Huberto c/ Primera Red Interactiva de Medios y Otro s/ daños y perjuicios" de Fecha 20 de octubre de 2015 (Fallos: 338:1032, CSJ 378/2011 (47-R)/CS1). -----

--- m) La argumentación sobre los arts.1078 y 1079 del Código Civil ley 340, no formó parte de la apelación (fs.175 anteúltimo párrafo), por lo que no cabía incorporar el tema. -----

--- n) No se observó arbitrariedad en lo relacionado con los agravios subsidiarios (fs. 175 vta. último párrafo). --



--- o) No fue arbitrario no considerar el planteo de falta de legitimidad de los padres por daños a su hija, porque la condena fue por daños a aquellos, no a la hija (fs.176 segundo párrafo). -----

--- p) El *quantum* de condena es tema ajeno a esta Corte (fs.176 último párrafo). -----

--- q) Los intereses es tema ajeno al litigio, porque la recurrente lo planteó en la apelación, además de que fue razonable lo resuelto en las instancias ordinarias, y además citó jurisprudencia ajena al caso (fs.177). -----

--- VIII) A fs.200 segundo párrafo, la recurrente formula un pedido de validación de un 'pago por consignación', cuya vinculación con este caso desconocemos. Señalamos también a todo evento la desvinculación de textos al inicio de fs.192 respecto al párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, y en atención a que el resto del texto estaría referido al modo de formular el planteo constitucional, reiteramos que la recurrente no rebate la exigencia a tal fin, que consideramos a fs.169 a 170 vta. -----

--- IX) Concluimos por ello, en que queda demostrada la inexistencia de arbitrariedad en el pronunciamiento que la recurrente nos cuestiona, y que no hay un caso federal que requiera la actuación de la Corte Suprema. En consecuencia, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario

federal planteado, declarándolo inoficioso. -----

--- X) Emitimos esta resolución en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación ley 17454, del artículo 11 primero y segundo párrafos de la Acordada n°4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y concordantes. -----

--- Por todo ello, esta Corte RESUELVE: Denegar la concesión del recurso extraordinario federal, imponiendo las costas a cargo de la recurrente. -----

--- Protocolícese y notifíquese. -----


Rf-7083

AL


Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA


Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO


Dr. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA
MINISTRO


FEDERICO O. GUTIERREZ EVANS
SECRETARIO LETRADO DE LA
CORTE DE JUSTICIA

